



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

Secretaría de Servicios Parlamentarios
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de agosto de 2022.
SSP/LXV/1.-264/2022.

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ,
Coordinadora del Grupo de Trabajo en
Materia de Justicia Cotidiana
PRESENTE.

Estimada Diputada:

Me permito remitir oficio por la C. Nasheli Ramírez Hernández, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el cual envía comentarios a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, presentada en el Senado de la República.

Lo anterior, por ser materia del grupo de trabajo que coordina, sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. HUGO CHRISTIAN ROSAS DE LEÓN
SECRETARIO

C.c.p. Presidencia de la Mesa Directiva.
Secretaría General.
Archivo.

**Presidencia de la Mesa Directiva
Secretaría Técnica**



"LXV, La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de julio de 2022.

Turno No.: 3949

Folio No.: 4488

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
P r e s e n t e

Con el presente, me permito remitir por la C. Nasheli Ramírez Hernández, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México, por el cual remite comentarios a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Lo anterior, para el trámite parlamentario que estime procedente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Mtro. José Julián Domínguez Arroyo
Secretario Técnico

REC

006895



Ciudad de México, a 27 de julio de 2022

Sen. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila
Presidenta de la Mesa Directiva
Del Senado de la República

Sen. Ricardo Monreal Ávila
Presidente de la Junta de Coordinación Política
Del Senado de la República

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados

Dip. Rubén Ignacio Valdez Moreira
Presidente de la Junta de Coordinación Política
De la Cámara de Diputados

00006488



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA

29 JUL 2022

TERESA JUÁREZ HARO

P R E S E N T E S . -

Me permito referirme a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*, presentada el 2 de diciembre de 2021 por los Senadores Julio Ramón Menchaca Salazar y Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Morena misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos para su estudio y análisis y que pretende por un lado, dar cumplimiento a la reforma constitucional en materia de Justicia Cotidiana realizada en septiembre de 2017 con el que se agrega la facultad al Congreso de la Unión para expedir la legislación única procedimental en materia civil y familiar, y por otro lado acatar lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 265/2020 en el que se declaró la omisión de expedir dicha legislación.

En este sentido, para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México resulta de especial relevancia emitir una opinión técnica sobre los artículos relacionados con la materia con el objetivo de que las mismas sean tomadas en consideración al momento de la discusión y aprobación del Código.

I. La importancia de convencionalizar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Si bien el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares busca normar lo relativo al derecho adjetivo, al derecho procedimental y no así a lo relativo al derecho sustantivo puesto que eso se encontrará regulado en los Códigos Civiles de cada entidad federativa y en su caso, en el Código Civil Federal lo cierto es que no se puede perder la oportunidad de regular lo relativo a los procedimientos en materia civil y familiar a través de los estándares que se han fijado en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como la jurisprudencia y criterios incorporados por Tribunales Internacionales en materia de derechos humanos. En ese sentido, para lograr una norma procedimental acorde a los estándares más altos de derechos humanos, se debe:

Ciudad de México, a 27 de julio de 2022

A. Modificar los términos y el lenguaje que se utiliza en la Iniciativa para hacerla acorde a una perspectiva en derechos humanos.

La CDH CM insta a atender a lo relevante sobre un uso de lenguaje acorde a derechos humanos que incluya la utilización de lenguaje neutro, incluyente y con perspectiva de género.

En segundo lugar, sugiere que se elimine el concepto de "vulnerabilidad" "grupos vulnerables" o cualquier otro similar y en su lugar, se sustituya por "**grupos de atención prioritaria**" puesto que esto permite reconocer a los grupos población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia. Con la visibilización, se mandata la garantía de su atención preferente para que gocen el pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden el ejercicio de los mismos para alcanzar la inclusión efectiva en la sociedad.

De igual forma, desde un análisis interseccional se sugiere agregar el reconocimiento de que se puede pertenecer a uno o más grupos de atención prioritaria reconociendo que una persona puede ser sujeta a más de un tipo de discriminación u obstrucción para el ejercicio pleno de sus derechos.

En tercer lugar, aún y cuando en la Constitución se emplea el término "*usos y costumbres*", se considera relevante abandonar este término. El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN afirma que esta perspectiva *ha acentuado la noción de que los sistemas normativos indígenas no tienen una categoría jurídica equiparable al derecho ordinario, perspectiva por demás contraria al espíritu del reconocimiento constitucional y convencional de estos derechos*" y en su lugar referirse a "**sistemas normativos internos**".

Por último, se pretende eliminar los conceptos referentes a menores o mayores de edad y en su lugar referirse a dicho grupo de atención prioritaria como "**niñas, niños y/o adolescentes**" puesto que reconocerlos como mayores o menores de edad se impide el reconocimiento pleno de las infancias como sujetos de derechos y las subordina a una jerarquía secundaria.

B. Regular sobre la violencia familiar a través de la perspectiva de género

De conformidad con lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) el Estado mexicano debe adoptar medidas normativas y modificar prácticas que permitan detectar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable. Asimismo, esta obligación se encuentra establecida en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, se propone agregar la obligación de aplicar y valorar con perspectiva de género.

Asimismo, **se propone otorgar al testimonio de las mujeres víctimas de violencia familiar con carácter presuncional**, por lo que admite prueba en contrario, pero que permitirá otorgar medidas de protección de forma mucho más sencilla y expedita para garantizar la integridad de la víctima.

Lo anterior, responde a que, en el ámbito familiar, las principales víctimas de la violencia son las niñas, niños y adolescentes, personas mayores y mujeres. A nivel mundial CEPAL documentó que por lo menos 1 de cada 10 mujeres es o ha sido agredida por su pareja y en México el 56.7% de las mujeres en contextos urbanos ha



Ciudad de México, a 27 de julio de 2022

sido víctima y en el 60% el principal agresor fue el esposo o conviviente. En este sentido, en México, se ha documentado la violencia institucional a la que se enfrentan las mujeres al demandar por ser víctimas de violencia familiar, incluso la Relatoría sobre derechos de las mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó que las autoridades encargadas de las investigaciones de incidentes de violencia contra las mujeres no efectúan su labor de manera competente e imparcial.

Agregar este carácter al testimonio de la víctima permitirá eliminar el sistema de opresión que fomenta la discriminación, los estereotipos y la violencia de género que genera que las mujeres no se encuentren en la misma situación y en la misma posibilidad de presentar elementos probatorios a diferencia de las personas que fueron señaladas como agresores.

C. Interés superior de la niñez como consideración primordial

La CDH CM propone agrega la aplicación del interés superior de la niñez en la valoración de pruebas y emisión de sentencias con el objetivo de velar por las niñas, niños y adolescentes en todos los momentos del procedimiento en el que se encuentren involucrados.

Asimismo, se estima conveniente no incluir la figura de la declaración de estado de minoridad, toda vez que, trasgrede el principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, que los habilita para tomar decisiones por sí solos. Esto es, las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y como tal, pueden ejercerlos de manera paulatina conforme a su grado de desarrollo y madurez.

En este sentido, no pueden establecerse rangos de edad para determinar el grado de autonomía de niñas, niños y adolescentes, porque la madurez no es lineal ni estandarizada para niñas, niños y adolescentes por igual, sino que es progresiva y depende de varios factores como el social, económico, cultural, familiar, educativo, etc., así como las aptitudes y personalidad de cada uno.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afectan, siempre en atención a su edad, madurez y posibilidad de formarse un juicio o criterio propio (principio de autonomía progresiva). Asimismo, la Segunda Sala de la SCJN ha establecido que el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes no puede concebirse de manera idéntica para todas las etapas de la niñez pues cada uno presenta un grado diferenciado de las libertades y deberes respecto a su realización: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez mayor es el margen de autonomía.

Lo anterior es establecido por el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados respetarán las responsabilidades, los derechos y deberes, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha Convención.

D. Homologar el procedimiento para la Declaración de Ausencia

Si bien este procedimiento se encuentra contemplado en algunos de los Códigos Civiles sustantivos de las entidades federativas, la realidad es que este es un procedimiento especial que debe ser homologado a nivel



Ciudad de México, a 27 de julio de 2022

federal y que se trata de derecho adjetivo pues este, a su vez, permite que se lleven a cabo procedimientos de naturaleza civil y familiar reconociendo la ausencia de la persona.

Más aún, cuando el delito de desaparición forzada es una de las crisis más graves por las que atraviesa el Estado mexicano y que actualmente, hay más de 100 mil personas que se encuentran desaparecidas, sin conocer su paradero y en ausencia total. La crisis de desaparición forzada requiere para su debida atención la cooperación entre distintas autoridades para garantizar así a las víctimas directas el derecho a la búsqueda, a la vida, a la seguridad jurídica, entre muchos otros derechos humanos básicos y garantizar a las víctimas indirectas el derecho a la verdad y a conocer el paradero de la persona desaparecida. En este sentido, homologar el procedimiento permitirá una mejor coordinación entre las autoridades.

La anterior obligación se encuentra establecida en el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Es importante regular y homologar el procedimiento en razón de que;

- Todas, todos y todes puedan iniciar un procedimiento accesible que permita garantizar los derechos de la persona que se encuentra desaparecida.
- La crisis de desaparición forzada requiere para su debida atención la cooperación entre distintas autoridades para garantizar así a las víctimas directas el derecho a la búsqueda, a la vida, a la seguridad jurídica, entre muchos otros derechos humanos básicos y garantizar a las víctimas indirectas el derecho a la verdad y a conocer el paradero de la persona desaparecida.
- Se permitirá una mejor coordinación entre las autoridades.

E. Regular sobre el procedimiento para la adecuación de datos de conformidad a la identidad de género auto percibida para niñas, niños y adolescentes

La SCJN ha establecido que la reasignación sexo-genérica en documentos oficiales garantiza el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans. En el Amparo en Revisión 155/2021, la Corte estableció que la vía idónea para realizarlo es la vía administrativa porque esta reconoce la identidad sexual, de género y garantiza en mayor medida la privacidad, sencillez y un procedimiento expedito. Se reconoció que hacer una distinción para sujetar a las NNA a un procedimiento judicial y a las personas con más de 18 años a procedimientos administrativos (como actualmente se encuentra en muchas legislaciones) es injustificado, discriminatorio y estigmatizante porque es erróneo considerar que el reconocimiento de la identidad de género puede exponerles a un perjuicio irreparable por lo que en consideración a la autonomía progresiva se debe permitir sin requisitos médicos, psicológicos y garantizar la confidencialidad, expedites y no exigir operaciones médicas ni tratamientos hormonales.

Lo anterior, concuerda con lo establecido por la Corte Interamericana de DDHH en la O.C. 24/2017 *Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo* que establece que la distinción en los procesos carece de razonabilidad pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita dar tratos distintivos. Además, los procesos de carácter jurisdiccional pueden recurrir en excesivas formalidades y demoras.

Ciudad de México, a 27 de julio de 2022

Tanto en la Opinión Consultiva, como en el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la Corte Interamericana estableció que el derecho a la identidad -protegido por la Convención Americana- puede ser conceptualizado como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos del que se trate y las circunstancias del caso por lo que los procedimientos de modificación en documentos para que sean acordes con la identidad de género auto percibida deben ser regulados e implementados de tal manera que se proteja de forma efectiva. En este sentido, el procedimiento debe:

- Estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto percibida
- Basados únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otras que puedan ser irrazonables o patologizantes.
- Confidenciales y bajo ninguna circunstancia, los documentos pueden reflejar los cambios en la identidad de género.
- Procedimientos expeditos y en la medida de lo posible, gratuitos

Es por lo anterior que, aunque a primera vista pueda parecer que se trata de derecho sustantivo por regular temas de especial relevancia, **la realidad es que se tratan de procedimientos que en muchos de los Códigos de Procedimientos Civiles y Familiares de las entidades federativas sí se encuentran regulados y que persiguen estándares internacionales que de acuerdo con nuestro bloque de convencionalidad que tras la reforma en materia de derechos humanos en 2011 debe ser incluido de forma obligatoria en los instrumentos jurídicos de nuestro país.**

F. Sobre el Modelo de Apoyos relativo a las personas con discapacidad

Si bien la Iniciativa contempla lo relativo a un Modelo de Apoyos que modifique las actuales regulaciones que apuntan hacia un modelo de sustitución de la voluntad. La CDH CM propone definir los ajustes razonables de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

“Los ajustes claros, fáciles y razonables a los que se hace referencia son aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En este sentido, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a realizar los ajustes que consideren.”

Asimismo, se propone regular de forma más clara sobre el Modelo de Apoyos para las Personas con Discapacidad a través de las siguientes modificaciones;

Por un lado, se deben identificar el grado y ámbitos de los apoyos que pueden ser solicitados en el trámite. Se utiliza la clasificación que se ha desarrollado a nivel internacional (intermitentes, limitados, extensos y generalizados). La solicitud de apoyos de forma ideal, debe ser realizada únicamente por la persona con discapacidad de forma libre y voluntaria por lo que en caso de que se plantee que otra persona esté habilitada para solicitarlo, se debe de hacer mención de que esta solicitud se hará tomando en consideración la opinión de la persona con discapacidad. De conformidad con lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la SCJN, mientras que el



Ciudad de México, a 27 de julio de 2022

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló en la Observación General No.1, que, en casos excepcionales, cuando no resulta posible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, incluso después de que se hayan realizado esfuerzos serios y sostenidos, deberá aplicarse el estándar de la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias.

Asimismo, se considera que es un asunto de urgente tramitación toda vez que el ejercicio y goce de derechos de una persona con discapacidad puede verse limitado o condicionado en tanto la solicitud se resuelva. Es por lo anterior, que se propone la menor cantidad de requisitos y que únicamente se mantengan los que se consideran necesarios para poder otorgar el modelo de apoyos, así como el establecimiento de plazos. En este sentido, se propone que la Persona Juzgadora podrá otorgar medidas provisionales de oficio para garantizar el bienestar de la persona con discapacidad y de sus bienes para garantizar la diligencia reforzada que se debe tomar con personas con discapacidad puesto que pertenecen a un grupo de atención prioritaria.

En segundo lugar, la Comisión propone que se elimine lo relativo a que la notificación solo se hará a las personas con discapacidad cuando sus condiciones físicas o mentales lo permitan, sino que es necesario que se establezca que siempre se notificará a la persona, independientemente del tipo de discapacidad, garantizando las medidas de accesibilidad necesarias o a través de los ajustes razonables particulares para el caso. La Observación General No. 1 menciona que el argumento de la capacidad mental no es motivo para negar la capacidad jurídica, y explica la diferencia entre ambos conceptos.

Por último, se propone que los gastos de los exámenes médicos se procurarán sean gratuitos o en su caso, correrán a cargo del órgano jurisdiccional. Lo anterior, ya que el objetivo del procedimiento de apoyos y salvaguardias a personas con discapacidad es que, tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, sin embargo, al imponer la carga de cubrir los gastos médicos que se generen con la práctica de exámenes realizados por médicos especialistas en la discapacidad de que se trate, a la parte que solicite los apoyos, aun cuando sean designados por la persona Juzgadora, lo que derivaría en la falta de garantías para el ejercicio efectivo de sus derechos.

II. Consulta y participación de personas con discapacidad en el contexto de procesos legislativos

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regula lo relacionado con los Modelos de Apoyo para las personas con discapacidad por lo que se debe de realizar una consulta para escuchar y atender las opiniones de dicho grupo de atención prioritaria.

Lo anterior, se encuentra tutelado en el artículo 4.3 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad -misma que México suscribió desde el año 2008- que establece que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva dicha Convención y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados deberán celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad.

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en *la Observación General número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención* establece que los Estados parte deben incluir la obligación de celebrar dichas consultas en los marcos jurídicos y reglamentarios y en los procedimientos de todos los niveles y sectores del gobierno. En este



Ciudad de México, a 27 de julio de 2022

sentido, deben considerar las consultas y la integración de las personas discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad.

Es por esto que, las consultas son un requisito en la elaboración y ejecución de las decisiones, legislación y política pública a nivel nacional que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad, tal como lo pretende la iniciativa pues es a través de esta garantía que se reconoce el derecho humano de las personas con discapacidad a la toma de decisiones, personalidad y capacidad jurídica.

Lo anterior, también ha sido materia de criterios ante el Máximo Tribunal de nuestro país; la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015 en la que se estudió la consulta como un requisito formal en la elaboración de leyes con una participación adecuada y significativa en la elaboración y emisión de marcos normativos.

Aunado a esto, en las Acciones de Inconstitucionalidad 68/2018, 101/2016 y 1/2017 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó como inconstitucionalidades distintas reformas a Leyes locales por la falta de consulta previa a las personas con discapacidad. Se argumentó que el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención porque el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad lo que aseguró la calidad y pertinencia de la misma y por lo tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.

Otro criterio que resulta relevante en la materia, es lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 que resolvieron que la Constitución Local de la Ciudad de México sí cumplió con la consulta a personas con discapacidad. Sin embargo, dicho criterio -de mayoría general- generó una discusión en torno a los proceso y elementos mínimos técnicos que debe satisfacer el proceso para ser considerado válido.

La propia Corte ha establecido que en un procedimiento de consulta se deben de seguir los siguientes requisitos mínimos:

- a. **Previa, pública, abierta y regular:** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- b. **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad representadas primordialmente por personas con discapacidad.
- c. **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macro tipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las



Ciudad de México, a 27 de julio de 2022

instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad. Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto en ésta como durante el proceso legislativo.

Para favorecer la accesibilidad debe de considerarse la difusión en los medios de comunicación a través de las emisoras de radio y los programas de televisión pública, abarcando toda la diversidad de personas con discapacidad como titulares de derechos.

- d. **Informada.** A las personas con discapacidad se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- e. **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- f. **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.
- g. **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.
- h. **Adaptable al contexto.** En adición a los requisitos anteriores, la Observación General no. 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que, ante emergencias, debe de adaptarse la consulta al contexto, por lo que debe de tomarse en cuenta la actual pandemia por COVID19.

Con base en lo anterior, si bien la *Iniciativa* propuesta busca que las personas accedan a los Modelos de Apoyo y se elimine la sustitución de la voluntad como se regula en los Códigos vigentes, esta no puede aprobarse sin una consulta previa pues de lo contrario, se podría presentar una acción de inconstitucionalidad que de lugar a que el Máximo Tribunal de nuestro país declare como inconstitucional lo referente a estas porciones normativas.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera oportuno que el Congreso de la Unión valore la posibilidad de hacer consultas a otros grupos de atención prioritaria, atendiendo a los estándares desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al ser un Código de trascendencia que regula procedimientos en los que se ven involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes, personas



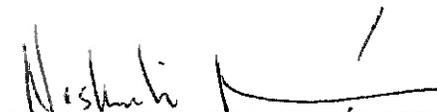
Ciudad de México, a 27 de julio de 2022

de pueblos o barrios originarios y regula lo relativo a los procedimientos del estado civil de las personas, afectando de forma principal a las personas que pertenecen a la comunidad LGBT+.

En espera de que los comentarios vertidos en la presente opinión técnica sean de utilidad para el debate legislativo, **anexo al presente documento y en formato digital encontrarán las propuestas específicas que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México realiza a los artículos en comento.**

Aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo,

Atentamente


NASHIELI RAMIREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

C.c.p. Sen. Rafael Espino de la Peña, Presidente de la Comisión de Justicia del Senado de la República.

C.c.p. Sen. Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República.

C.c.p. Dip. Felipe Fernando Macías Olvera, Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

C.c.p. Dip. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

C.c.p. Dip. Aleida Alavez Ruiz, Integrante de las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

C.c.p. Mtro. Mauricio Augusto Calcano Monts, Director Ejecutivo de Delegaciones y Enlace Legislativo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México